

SELLO CUARTO, VEINTE  
 KARAVEDIS, ANO DE MIL  
 SEISCIENTOS OCHENTA Y  
 SEIS

bia para el puente en los sitios, o Embrias de las Rieyas  
 el Molino, la del Puerto, y Canalizo, donde se indexompo-  
 nor el año, o adorno de este Pueblo, ni Casas en el Coto  
 de la R.ª Salina, ni Encierros & particularas, y si Con-  
 zejos, Contratas, no solo un solo puente, sino es mar, y  
 quando esto faltare, no carece el Pueblo de su utilidad  
 la necesidad, y Recorrido a otro Termino de los Confina-  
 tos donde con arreglo alab.ª Ordenanza de entonces no  
 se le pueden imputar los Cotos, pues para ello, tiene el com-  
 plicado quanto le produce, y no encontrara obligacion  
 en que esta villa lo este adonde se ademas, especialm.  
 de las plantadas, y cultivadas por el Comun de sus ve-  
 cinos, como lo son los de los, y Alamos que pretenden  
 amon. que no obtenga permiso de su Superior  
 Competente: porcuia reflexiones, acordó la villa  
 que en modo alguno se comiente por la Real Titu-  
 la de Cortes de Olmos, Alamos, y otros que pretenden  
 en los Rieyas el Alcaide, Propicio, Lario, Salen-  
 tin, ni Barrancos de la Real Salina, ni encierros  
 & particularas, sin expreso consentimiento de sus Due-  
 ños, y si en las demas partes Comunales del Termino,  
 con la obligacion de plantar, o quilar lo que presen-  
 te la Real Instrucion de entonces, como haze todo  
 otro vecino, heredado, a quienes se conceden Cortes